

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

EL CAMPILLO DE LA JARA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio obligatorio de alcantarillado para la evacuación de aguas residuales.

Artículo 3.–Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de alcantarillado.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.–Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.–Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquella que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6.–Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, referidas a un año.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

2.1. En suelo urbano:

a) Cuota de mantenimiento anual, 12,00 euros.

b) Derechos de acometida a la red, 125,00 euros.

2.2. En suelo rústico:

a) Cuota de mantenimiento anual, 10,00 euros.

b) Derechos de acometida a la red, 175,00 euros.

Artículo 7.–Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de alcantarillado o cuando se solicite su prestación en los supuestos en los que el servicio no sea de recepción obligatoria.

Artículo 8.–Declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el contrato, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.
3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado del contrato anualmente, por el procedimiento habitual del Ayuntamiento, que se notificará debidamente al usuario.
4. Los sujetos pasivos que soliciten el alta en el servicio deberán presentar junto con la documentación exigida reglamentariamente, autoliquidación, según modelo normalizado, aprobado por el Ayuntamiento, en la que se acredite el haber pagado los derechos de acometida, sin cuyo requisito no se autorizará la misma.

Artículo 9.–Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10.–Reglamento.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza del servicio, aprobada por el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Campillo de la Jara 30 de diciembre de 2009.–El Alcalde, Emilio Gamino Sánchez.

N.º I.-1380